

**Hermosillo, Sonora, a dos de octubre de dos mil veintitrés.**

**VISTO** para resolver en definitiva los autos del expediente número **746/2021**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----, en contra del **AYUNTAMIENTO DE PITIQUITO, SONORA y;**

**R E S U L T A N D O:**

1.- El dieciocho de noviembre de 2021, -----, demando al Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, las prestaciones que se precisan a continuación:

**PRESTACIONES:**

I.- La Indemnización Constitucional correspondiente a ----- de salario de acuerdo al salario que me corresponde de la relación laboral que tenía con la demandada hasta el momento que injustificadamente se me despidió. Dicha indemnización la vengo reclamando en la forma y términos que lo señalan los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo. Es decir, el pago de ----- de salario y/o de ----- de salario.

II.- Aguinaldo a razón de ----- de salario integrado anuales, esta prestación se reclama el aguinaldo del año ----- y el proporcional del año -----, que abarca desde el inicio de año, hasta la fecha que fuimos despedidas injustificadamente, ya que no se dio motivo alguno para ello

III.- Los salarios caídos que se generen en la tramitación del presente juicio desde el día que se me dio de baja injustificadamente, hasta el cumplimiento total de la sentencia que se dicte.

IV.- Vacaciones a razón de 2 periodos anuales de 10 días hábiles cada uno, reclamando los 2 períodos del año ----- y el proporcional del año ----- . Dicha prestación se reclama en atención y de acuerdo a lo dispuesto por la ley del servicio civil del estado de Sonora en su artículo 28.

V.- Prima vacacional para cada una de los suscritas a razón de 40% del monto de las vacaciones. Por la anualidad ----- y la correspondiente al proporcional del año ----- desde su inicio hasta el día que se me despidió injustificadamente.

VI.- Los salarios devengados y no pagados consistentes en la primer quincena de ----- de -----, la segunda quincena de dicho mes, las 2 quincenas de septiembre de ----- y la primera quincena de octubre de -----, así como los días transcurridos del ----- de ----- al ----- de -----, fecha en que laboré el último día de jornada de labores completa, ya que el despido que se me hizo lo fue el pasado ----- de -----, día que no alcancé a laborar mi jornada completa.

VII.- las horas extras que se me adeudan correspondientes al año ----- y -----, a razón de nueve horas extras a la semana.

Los anteriores reclamos se basan en las siguientes consideraciones de:

#### **HECHOS:**

1.- Fui contratado e inicié mi relación laboral con la de demandada el -----, en el puesto de -----, perteneciente al municipio demandado, es decir, a Pitiquito Sonora. La fuente de trabajo y/o área que se me asignó era en las oficinas administrativas de la comisaría de puerto libertad, municipio de Pitiquito, Sonora. No obstante que constantemente salía fuera de dichas oficinas, ya sea a revisar o limpiar instalaciones deportivas de la demandada, ubicadas en la comisaría de Puerto Libertad, perteneciente al municipio demandado, así mismo en mis actividades también se encontraban las de organizar diversos eventos deportivos que se llevaban a cabo en aquella localidad del municipio demandado. El puesto de ----- lo desempeñé ininterrumpidamente desde que se me contrató, hasta que se me despidió injustificadamente. Dicho puesto es de los considerados de base por exclusión de la ley de la materia.

2.- Se me contrató por conducto del entonces comisario municipal el C. -----.

3.- El salario se me pagaba de manera quincenal, siendo un monto de -----, lo cual equivale a ----- diarios. El horario en que me desempeñaba era de -----, de -----, por lo tanto, el suscrito laboraba jornada continua la cual legalmente debería de ser de 7:55 diarias solamente, por lo que tomando en cuenta que el suscrito elaboraba 9 horas diarias, se reclaman como

horas extras de ----- las laboradas de las ----- horas, lo que resulta ser ----- horas diarias extra de -----, equivaliendo a nueve horas extras semanales.

4.- En hoy el trabajo que desempeñaba para la demandada, recibía instrucciones en lo que hace a la administración ----- de los CC. -----, -----, -----, posteriormente, al cambiar la administración municipal de Pitiquito, Sonora, en el mes de septiembre de -----, empezamos a recibir órdenes de -----, -----, ----- y -----, mismos que pertenecen a la nueva Administración Municipal de la demandada del período -----.

5.- Las actividades desempeñadas eran la de ----- que la demandada tiene en Puerto Libertad, Municipio de Pitiquito, Sonora, así como -- -----.

6.- El pasado ----- de -----, estando en las oficinas administrativas de la Comisaría de Puerto Libertad, Municipio de Pitiquito, Sonora, ubicado en AV Lázaro Cárdenas s/n entre Calle Aquiles Serdán y Calle Segunda Colonia Centro en Puerto Libertad, Municipio de Pitiquito, Sonora, siendo aproximadamente las ----- horas se me acercaron los CC. ----- y -----, quienes después de saludarme, me dice el C. -----: "----- estas despedido tienes un puesto de confianza y necesitamos tu plaza" cuestionándole que el puesto que se me otorgó no es de confianza, a lo que el C. ----- dijo: "si es de confianza y no queremos que trabajes ya en el Ayuntamiento retírate o te va a sacar la Policía". Asombrado con dicho despido, no me quedó más que retirarme del lugar ante el despido que se me había efectuado.

Ante lo ocurrido, considero que se me hizo un despido injustificado, lo cual me obligó a presentar esta demanda.

**2.-** Mediante auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se turnó el expediente a la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.

**3.-** Mediante auto de seis de enero de dos mil veintidós, se admitió el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados, ordenándose girar exhorto al Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil en Caborca, Sonora, para que, en auxilio de las labores de este Tribunal, llevará a cabo el emplazamiento a los demandados.

4.- Mediante auto de veintinueve de junio de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la Jueza de Primera Instancia Mixto con competencia Especializada del Distrito Judicial de Altar con residencia en Caborca, Sonora, remitiendo debidamente diligenciado el exhorto número 207/2022. Asimismo, se tuvo por contesta la demanda por parte del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, y se fijó fecha y hora, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

5.- El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado un escrito por parte del representante legal de la parte actora, mediante el cual solicitó se tuviera por contestada la demanda en sentido afirmativo, por estar contestada de manera extemporánea, por lo que, con fundamento en el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia se corrigió el procedimiento y se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en autos, teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo de conformidad con el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 873 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia.

6.- En la **Audiencia de Pruebas y Alegatos** celebrada el día veintidós de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al representante legal de la parte actora, desistiéndose de las pruebas confesionales ofrecidas por la parte actora, dado que la parte contraria se encuentra confesa y se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes: **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- DOCUMENTALES,** consistentes en: a.- Credencial gafete con número ----- la cual obra agregada a foja número 8 del sumario. b.- Copia del escrito de 31 de julio de 2017 que obra agregada a foja número 9 del sumario. c.- Copia de tres listas de nómina que obran agregadas a fojas número 10, 11 y 12 del sumario y advirtiéndole que no existían pruebas pendientes por desahogar, se le concedió a las partes el término de tres días hábiles para formular sus alegatos.

7.- Mediante auto de catorce de julio de dos mil veintitrés, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido en los artículos 112 fracción I y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Consecuentemente, -----, demanda la Indemnización Constitucional y otras prestaciones al **Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora**, entonces la demanda ejercitada en este juicio actualiza el supuesto previsto en el artículo 112 fracción I, en relación con el Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y conforme a los artículos numerales aplicables ya referidos de la ley de Justicia Administrativa, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver de la presente controversia.

**II.- RELACION JURÍDICO PROCESAL.-** Quedó debidamente integrada al emplazarse a la autoridad demandada; así lo demuestran las razones realizadas por el Actuario adscrito al Juzgado de Primera Instancia Mixto con competencia especializada del Distrito Judicial de Altar con cabecera en Caborca, Sonora, las cuales se realizaron en los términos en que señala el artículo 115 y 125 de la Ley del Servicio Civil, y 873 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, actuaciones que jurídicamente cumplieron con su objetivo, arribando a esta conclusión por el hecho de que las demandadas, produjeron contestación a la demanda, con lo cual se dio vida y se establece la relación jurídico procesal.

**III.- FIJACION DE LA LITIS. a)** -----, demanda la indemnización constitucional derivado del despido injustificado, el pago de aguinaldo a razón de ----- del año ----- y el proporcional -----, los salarios caídos que se generen a partir de la fecha en que fue despedido y hasta que se dé total cumplimiento

a las prestaciones que se reclaman, el pago de vacaciones a razón de dos períodos por año de 10 días hábiles, la prima vacacional a razón de un 40% del monto de las vacaciones, por la anualidad -----, y la correspondiente al proporcional -----, los salarios devengados y no pagados, consistentes en la primer quincena de agosto de -----, la segunda quincena de agosto de -----, las dos quincenas de septiembre de ----- y la primer quincena de octubre de -----, así como los días transcurridos del ----- de ----- al ----- de ----- y las horas extras, laboradas del año ----- y ----- a razón de nueve horas extra a la semana.

La actora en el apartado de hechos manifiesta que el -----, ingreso a laborar al servicio de los demandados, en el puesto de -----, siendo contratado en aquel tiempo por el C. -----, quien fungía como Comisario Municipal, siendo su último salario percibido el de ----- (-----) quincenales, equivalente a un salario diario integrado la cantidad de ----- pesos (-----), realizando las actividades consistentes en ----- que la demandada tiene en Puerto Libertad, Municipio de Pitiquito, Sonora, así como -----, en un horario de -----, de ----- de cada semana, laborando como horas extras de las ----- de ----- de cada semana, siendo esto ----- horas extraordinarias de labores o lo que es igual, nueve horas extras por semana.

Menciona que en fecha ----- de -----, alrededor de las ----- horas se le acercaron los CC. ----- y -----, quienes le manifestaron: "**estas despedido, tienes un puesto de confianza y necesitamos tu plaza**", cuestionándole que el puesto no es de confianza, a lo que -----, le manifestó "**si es de confianza y no queremos que trabajes ya en el Ayuntamiento retírate o te va a sacar la policía**" por lo que se retiró del lugar, considerando como ilegal su despido por

lo que acude ante las presente instancia a reclamar de los demandados de las prestaciones señaladas en su escrito de demanda.

Por otra parte, al Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo de conformidad con el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia.

**V.- ESTUDIO DE FONDO.** Analizadas que fueron las manifestaciones formuladas por la parte actora, así como las pruebas ofrecidas y desahogadas al efecto, este Tribunal de Justicia Administrativa atiende, que la recta interpretación de los numerales 1 y 2, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, es de observancia general para los trabajadores del servicio civil, entendiéndose como tal el trabajo que se desempeña en favor del municipio. Partiendo de lo anterior, a los trabajadores al servicio de los municipios, en lo que respecta a la relación laboral que guardan con dicha entidad, le es estrictamente aplicable la referida Ley del Servicio Civil.

Pues bien, conforme lo sostenido por la demandada, a la ley referida, dicha normatividad de manera expresa establece el tipo de trabajadores y las características que guardan los trabajadores de confianza y el derecho que les corresponde.

En efecto los artículos 4, 5, 6, y 7, de la Ley de Servicio Civil, a la letra señalan:

*“ARTICULO 4o.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.*

*ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:*

***I. Al servicio del Estado:***

***a) En el Poder Ejecutivo:***

*Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del*

Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

**b).- En el Poder Legislativo:** El Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal de la Contaduría Mayor de Hacienda.

**c).- En el Poder Judicial:** Los Secretarios General y Auxiliares del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas Regionales; los Secretarios Proyectistas adscritos a los Magistrados; los Jueces de Primera Instancia y Locales; los Secretarios y Actuarios de Tribunal y de Juzgado; los Oficiales de Partes y los Archivistas; el Oficial Mayor del Supremo Tribunal; Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y el personal de apoyo administrativo y asesoría de los Magistrados y Jueces.

**II. Al servicio de los municipios:** El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

**III. Al servicio de otras entidades públicas:** Los Secretarios Generales; Directores, Coordinadores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento; Gerentes, Auditores, Tesoreros, Cajeros, Pagadores, y, en general, los que disponga el ordenamiento jurídico que rija el organismo de que se trate.

**IV.** Los demás que se determinen en otras leyes.

**ARTICULO 6o.-** Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para

*obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.*

**ARTICULO 7o.-** *Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.*

Pues bien, de los dispositivos jurídicos transcritos, se obtiene que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al servicio civil, expresamente la ley establece el tipo de trabajadores que comprende, clasificándolos en de base y de confianza; advirtiéndose que el numeral 5, transcrito de manera expresa y limitativa establece los que tienen esta característica, clasificándolos de acuerdo al poder estatal, municipal o entidades públicas a la que corresponden, apreciándose que, el puesto del actor ----- como ----- no está reconocido en la fracción II del artículo 5, por lo que, debe de considerarse de base, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil.

Advirtiéndose que la demanda, se tuvo por contestada en sentido afirmativo, teniéndose por ciertos los hechos que la actora expresó en su demanda, se condena al Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora a pagar al actor ----- la cantidad de -----, por concepto de indemnización constitucional de conformidad con los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia.

Respecto de la segunda prestación reclamada, consistente en el **aguinaldo correspondiente al año ----- y el proporcional del -----**, de los recibos de Nomina visibles a fojas 10, 11 y 12 del expediente, a nombre del actor, se desprende en todos y cada uno de ellos en el rubro de conceptos por percepciones diversas claves correspondientes a varios conceptos, sin que se advierta de ninguno de los recibos el pago por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por lo que al no haber sido acreditado el pago por la patronal como era su carga, de conformidad al numeral 784 fracciones IX, X y XI, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se condena al demandado a pagarle a la actora la cantidad de ----- por concepto

de aguinaldo proporcional al año -----; y la cantidad de -----  
-----,  
por concepto de aguinaldo proporcional del -----, a razón de -----  
----- de salario por año, de conformidad con el título cuarto capítulo II,  
de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, correspondiéndole  
----- días proporcionales por el -----, que se calcularon con una  
simple, regla de tres, de acuerdo al lapso laborado en dichas  
anualidades, que se multiplicaron por ----- (-----  
-----), que fue precisamente el salario diario ya  
establecido.

En cuanto a la tercera prestación reclamada, consistente en el  
pago de los salarios caídos, que se generen en la tramitación del  
presente juicio, se condena al Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, a  
pagar al actor -----  
-----, por concepto de salarios caídos, a razón de un salario  
diario de ----- (-----), por el  
período comprendido del ----- de ----- al -----  
---- de ----- de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 42  
de la Ley del Servicio Civil.

Respecto de las prestaciones, consistentes en vacaciones a razón  
de dos períodos por año, prima vacacional, salarios devengados y no  
pagados y las horas extraordinarias, en merito a lo expuesto y toda vez  
que el patrón no cumplió con la carga procesal que le correspondía, la  
consecuencia jurídica es la presunción de tener por ciertos los hechos  
que la actora expresa en su demanda, de conformidad con los ordinales  
804 y 805 de la Ley invocada que a la letra dicen:

*“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos  
que a continuación se precisan:*

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o  
contrato Ley aplicable;*
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos  
de pagos de salarios;*
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;*
- IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos,  
así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad  
social; y*

V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

**Artículo 805.-** El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.”

Por tanto, respecto al pago de **vacaciones** que reclama el actor en el inciso d), del capítulo de prestaciones, y al ser carga de la patronal el haber realizado su pago de conformidad con el numeral 784 fracción X, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia que establece:

**“Artículo 784.-** La Junta **eximirá de la carga de la prueba al trabajador**, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...)

**X. Disfrute y pago de las vacaciones.”**

En merito a lo anterior y al no haber acreditado la patronal con la carga probatorio que le corresponde, de que el accionante haya disfrutado y se le hayan pagado las vacaciones a que tenía derecho lo conducente resulta condenar al **Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora**, al pago del actor -----, las cantidades siguientes, por la anualidad ----- al proporcional del -----, es decir, al ----- de ----- (fecha de la terminación de la relación del servicio civil):

Año ----- -----	Primer Período vacacional	10 días	\$-----
Año ----- -----	Segundo Período vacacional	10 días	\$-----
-----	Primer Período vacacional	10 días	\$-----
-----	Segundo Período vacacional	5 días	\$-----0

Todas estas cantidades fueron calculadas teniendo como base un salario diario por la cantidad de ----- (-----  
 -----) y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 28 de la Ley del servicio Civil del Estado de Sonora, que establece que:

**ARTÍCULO 28.-** *Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.*

En lo que atiene a la **prima vacacional de los años -----  
 - y 2021**, de conformidad con el artículo 28 tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil, que establece que los trabajadores percibirán una prima vacacional equivalente al 25% (veinticinco por ciento), por lo que a las cantidades antes mencionadas por concepto de vacaciones se multiplican por el veinticinco por ciento, dando un total de prima vacacional por las siguientes cantidades:

Año ----- -----	Primer Período vacacional	\$----- x 25%	\$-----
Año ----- -----	Segundo Período vacacional	\$----- x 25%	\$-----
-----	Primer Período vacacional	\$----- x 25%	\$-----
-----	Segundo Período vacacional proporcional	\$----- x 25%	\$-----

Las condenas anteriores y que resultaron procedentes, lo fue en virtud, de que era carga de la patronal demandada en este juicio, acreditar haber cubierto los pagos correspondientes a las prestaciones que se le reclaman, y con fundamento en los artículos 784 fracciones IX, X y XI, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, lo cual como se determinó no fue justificado por la demandada.

Respecto a los salarios devengados y no pagados, consistentes en dos quincenas de -----, dos quincenas de ----- y la primera quincena de -----, así como los días transcurridos del --  
 ----- de ----- al ----- de -----, y toda vez que la patronal no acreditó que el accionante haya disfrutado y se le hayan pagado dichas prestaciones a que tenía derecho lo conducente resulta

condenar al **Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora**, a pagar al actor -----  
----- el pago de las siguientes cantidades: -----  
----- (-----), correspondiente a  
la primer quincena de -----; ----- (-----  
-----), correspondiente a la segunda quincena de -----  
-----; ----- (-----),  
correspondiente a la primer quincena de -----; ----- (-----  
-----), correspondiente a la segunda  
quincena de -----; ----- (-----  
-----), correspondiente a la primer quincena de ----- y --  
-----, por concepto de  
salarios devengados y no pagados de los días 16, 17, 18 y -----  
- de dos mil veintiuno, a razón de un salario diario de ----- (-----  
-----).

Por otra parte, la parte patronal no cumplió con la carga de demostrar la duración de la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, lo que genera la presunción de tener por ciertos los hechos que la actora expresó en su demanda, esto es, que laboró más allá de la jornada de trabajo, por lo tanto, se condena a la patronal al pago de nueve horas extras semanales por el año -----, hasta el ----- de -----.

Precisado lo anterior, como lo delata el accionante en su escrito inicial de demanda, aduce laboraba una jornada extraordinaria diaria de ----- horas, es decir 9 horas semanales extras, en términos del artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, corresponde al patrón demostrar la duración de la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales, es decir, existe una carga probatoria dual, las primeras nueve horas a cargo del patrón y las restantes a cargo del trabajador, en la especie, la patronal no justificó por medio de convicción alguno la duración de la jornada ordinaria o bien, que el accionante únicamente hayan laborado la jornada ordinaria.

Por lo tanto, ante dicha omisión, en términos del dispositivo jurídico apenas aludido en relación con el 804 y 805 del mismo ordenamiento legal, se tienen por ciertas 9 horas semanales, como

jornada extraordinaria, por lo que este Tribunal condena a los demandados **Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora**, al pago al actor de 9 horas extras semanales. No se toman en consideración las cuatro semanas correspondientes a los dos períodos vacacionales de los meses de julio y diciembre, previstas en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil; pero, además, tampoco deberán tomarse en consideración los días de descanso obligatorio que prevé el artículo 27 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dice:

**ARTÍCULO 27.-** *Serán días de descanso obligatorio los siguientes:*

- I.- El primero de enero;*
- II.- El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;*
- III.- El 24 de febrero;*
- IV.- El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;*
- V.- Los días 1 y 5 de mayo;*
- VI.- El 17 de julio;*
- VII.- Los días 15 y 16 de septiembre;*
- VIII.- El 12 de octubre;*
- IX.- El 2 de noviembre y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;*
- X.- El 25 de diciembre; y*
- XI.- El que determinen las leyes federales y locales electorales, en caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.*

*En los días señalados también disfrutará el trabajador de salario íntegro.*

*En cuanto a los trabajadores de la educación, los días de descanso obligatorio serán aquellos que contemple el Calendario Escolar para el Estado de Sonora.*

*El Calendario Escolar para el Estado de Sonora lo elaborará anualmente la dependencia responsable del ramo y deberá publicarse, cuando menos con treinta días de anticipación al inicio del año escolar, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en los medios de comunicación que aseguren su conocimiento oportuno por la comunidad sonorensa.*

Luego entonces, además de las cuatro semanas relativas a los períodos vacacionales, deben descontarse los siguientes días de descanso obligatorios: El tercer lunes de marzo en conmemoración al 21 de marzo, el 1 y 5 de mayo, el 15 y 16 de septiembre, el 12 de octubre; el 2 de noviembre y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; y el 25 de diciembre de dos mil veinte; y 1 de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el 24 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración al 21 de marzo; el 1 y 5 de mayo, 17 de julio, 15 y 16 de septiembre y 12 de octubre de dos mil veintiuno, esto es, 18 días, lo que equivale a tres semanas. Por tanto, las horas extras serán calculadas por 69 semanas.

Se condena a los demandados Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, al pago al actor de 9 horas extras semanales por sesenta y nueve semanas, que ascienden a la cantidad de -----  
-----, por concepto de pago de 9 horas extraordinarias laboradas de ----- en el período comprendido del -----  
-----, al -----, (fecha de la interrupción de la relación laboral); en la inteligencia que el período anotado, cuenta con 69 semanas, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil las horas extraordinarias se pagan a un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria. En el entendido de que no se consideraron las dos últimas semanas de los meses de julio y diciembre de dos mil veinte y las dos últimas semanas del mes de julio de dos mil veintiuno, toda vez que no son laborables al ser períodos vacacionales lo que constituye un hecho público notorio y de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, así como los días inhábiles, a saber: El tercer lunes de marzo en conmemoración al 21 de marzo, el 1 y 5 de mayo, el 15 y 16 de septiembre, el 12 de octubre; el 2 de noviembre y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; y el 25 de diciembre todos de -----; y 1 de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el 24 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración al 21 de marzo; el 1 y 5 de mayo, 17 de julio, 15 y 16 de septiembre y 12 de octubre de dos mil veintiuno, esto es, 18 días, esto es, 18 días, lo que equivale a tres semanas.

Como se estableció en el propio escrito de demanda y no fue controvertido por los demandados, el último salario diario integrado de la accionante, lo fue por la cantidad de ----- (-----  
-----), condenándose a 9 horas de jornada extraordinaria semanal. Para calcular el salario por hora, se dividió el salario diario integrado, entre las ocho horas, que como jornada diaria ordinaria, contempla la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 20, lo que arroja una cantidad de -----; precisado lo anterior y atendiendo al contenido del artículo 34, de la ley en cita, las 9 horas extraordinarias se calcularon al doble del salario asignado para una hora ordinaria de trabajo; en ese sentido, se tiene

que semanalmente laboró 9 horas extras, las cuales deben de pagarse a razón del doble del salario que corresponde por hora ordinaria como se ilustra a continuación:

-----X2=-----    -----X9=-----    -----x69=-----

(Salario al doble, multiplicado por las 9 horas extras semanales y a su vez multiplicadas por las 69 semanas que conforman el periodo de la condena).

Ahora bien, como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse al **Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora**, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, ni de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que la actora tenga derecho.

Por lo expuesto y fundado se resuelve bajo los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO:** Han sido procedentes las acciones intentadas por ----  
----- en contra del Ayuntamiento de Pitiquito,  
Sonora. En consecuencia.

**SEGUNDO:** Se condena al Ayuntamiento de Pitiquito a pagar al actor ----- la cantidad de -----  
-----, por concepto de indemnización constitucional.

**TERCERO:** Se condena al Ayuntamiento de Pitiquito a pagar al actor ----- la cantidad de -----  
-----, por concepto de salarios caídos contados a partir del ----- de ----- al ----- del -----,

**CUARTO:** Se condena al Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora a pagar al actor -----, la cantidad de -----  
-----

por concepto de aguinaldo proporcional al año -----; y la cantidad de -----  
-----, por concepto de aguinaldo proporcional del -----  
-, por las razones expuestas en esta resolución.

**QUINTO.** Se condena al Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, a pagar al actor -----, la cantidad de -----  
-----; por concepto de pago **horas extras** laboradas, por los motivos plasmados en la presente resolución.

**SEXTO.-** Se condena al Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, a pagar al actor -----, las cantidades de -----  
-----, por concepto de vacaciones correspondientes al primer y segundo períodos del año -----; y la cantidad de -----, por concepto del primer período de vacaciones del año ----- y el proporcional al segundo período -----, por las razones expuestas en esta resolución.

**SÉPTIMO.** Se condena al Ayuntamiento de Pitiquito, a pagar al actor -----, las cantidades de -----  
-----, por concepto de prima vacacional correspondientes al primer y segundo período de vacaciones del año -----; \$-----  
-----, por concepto de prima vacacional correspondientes al primer período de vacaciones del año -----; y \$-----  
-----, por concepto del pago proporcional de prima vacacional correspondiente al segundo período de -----, por las razones expuestas en esta resolución.

**NOVENO.-** Se condena al **Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora,** a pagar al actor ----- el pago de las siguientes cantidades: -----  
-----, correspondientes a la primera y segunda; primera y segunda quincena de septiembre; y

primera quincena de -----; y la cantidad de -----  
-----, correspondiente a los días 16, 17, 18 y -  
----- de -----, por concepto de salarios devengados y  
no pagados, por las razones expuestas en esta resolución.

**DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su  
oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente  
concluido.

**ASÍ** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado  
de Sonora por Unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago  
Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla  
Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco  
Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados,  
quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio  
Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA.

**MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO.

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA.

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO.

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

El cuatro de octubre de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

COPY